



*Fiscalía General de la República
Unidad de Acceso a la Información Pública*

Solicitud N° 386-UAIP-FGR-2021

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de julio de dos mil veinte.

Se recibió con fecha diecinueve de julio del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por la ciudadana

quien señala como documento de identificación el Documento Único de Identidad número

de la que se hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. De la solicitud presentada, se tiene que la interesada literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *"La fase 1, 2 y 3 del Plan Control Territorial. Asimismo se solicita que se detallen los recursos para la implementación completa de la fase 2 y 3 del Plan Control Territorial mencionados en el tuit del presidente Nayib Bukele el día 16/julio/21 a las 9:54 am y aseguró son públicas."* (sic)

Período solicitado: No determinado.

II. Conforme a los artículos 66 LAIP, 72 y 163 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que esta cumple con los requisitos legales, de claridad y precisión; y habiendo la interesada enviado su Documento Único de Identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

III. De la información solicitada, se hacen las siguientes consideraciones:

- 1)** El derecho de acceso a la información pública (DAIP), es un derecho constitucional, implícito en el artículo 6 de la Constitución de la República, que emana del derecho a la libertad de expresión. Es así, que la LAIP en su artículo 1 define el objeto de la ley, el cual consiste en garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, de lo cual se extrae que la LAIP regula el ejercicio pleno de acceso a la información pública; lo anterior se complementa con lo dispuesto en el Art. 2 LAIP, que dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados; en virtud de lo cual, la Fiscalía General de la República debe garantizarle a

los ciudadanos el acceso a la información que genera, administra o tenga en su poder; esto se confirma con lo dispuesto en el Art. 6 Inc. 1º letra “c” LAIP, que expresa que se entiende como información pública aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial; además, que dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

- 2) Sobre el DAIP, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), ha señalado en los Criterios Resolutivos 2013-2017, pág. 64 lo siguiente: “[...] *Este Instituto ha sostenido reiteradamente que el DAIP consiste en la facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado, con el deber correlativo de éste de garantizar su entrega oportuna o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución. (Ref. 181-A-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015). Asimismo, señala en la pág. 58 que “[...] Para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla. (Ref. 307-A-2016 de fecha 13 de junio de 2017). (Ref. 195-A-2017 de fecha 10 de julio de 2017).”* En ese sentido, la Unidad de Acceso a la Información Pública se ha creado con el objeto de cumplir con las obligaciones establecidas en la LAIP, entre las cuales está la contemplada en el literal b) del Art. 50 LAIP, que establece: *“Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información”*.
- 3) La Fiscalía General de la República por mandato constitucional, contenido en el Art. 193 de la Constitución de la República, tiene como función principal la de dirigir la investigación de delitos y promover la acción penal; por ende, la información generada por esta institución es la relacionada a expedientes abiertos sobre investigación de delitos regulados en el Código Penal y en Leyes Especiales y promoción de la acción penal. En ese sentido, la información requerida por la usuaria consiste en: *“La fase 1, 2 y 3 del Plan Control Territorial. Asimismo, se solicita que se detallen los recursos para la implementación completa de la fase 2 y 3 del Plan Control Territorial mencionados en el tuit del presidente Nayib Bukele el día 16/julio/21 a las 9:54 am y aseguró son públicas.”* (sic); es información que la Fiscalía General de la República no genera o tenga en su poder en razón de la función constitucionalmente encomendada a esta Institución.
- 4) En consecuencia, este ente obligado no cuenta con el deber legal de poseer la información requerida, en virtud que, no es de aquella que sea generada, administrada o que esté en poder de esta Fiscalía. Es así, que esta institución no es la entidad competente para darle trámite a la solicitud de información enviada por la requirente. En ese sentido, es aplicable lo establecido en el antecedente resolutivo contenido en la resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), de fecha veintiuno de junio de 2017, marcada con la referencia NUE-

212-A-2016(HF), en el que estableció lo siguiente: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En ese sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada”. Lo que se encuentra en consonancia con lo regulado en el inciso primero del art. 62 LAIP, que establece que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”

POR TANTO, en razón de lo anterior, con base en los artículos 50 literal b, 62, 65, 66, 68 inciso 2º, 71, 72 LAIP, 55 del Reglamento de la LAIP, 193 de la Constitución de la República, se **RESUELVE: DECLARAR LA INCOMPETENCIA DE LA OFICIAL DE INFORMACIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, para conocer de la solicitud de información enviada por la peticionaria, por los motivos arriba expuestos.

Notifíquese al correo electrónico señalado por la interesada, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP y 57 del Reglamento LAIP.

Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza
Oficial de Información.